



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0457/2020

ACTOR: \*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA  
DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de agosto de dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0457/2020

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintiuno de febrero de dos mil veinte* remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. \*\*\*\*, demandó de la autoridad al rubro citada la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

***"I.-ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:***

*Los estados de cuenta de fecha doce de febrero de 2020 que determinó los créditos fiscales a cargo determinados PREDIAL:*

*AÑO 2020: FOLIO: 00018225732, IMPUESTO PREDIAL \$502.00 M/N (QUINIENTOS DOS PESOS M/N)*

*PAGO REAL CON DESCUENTO: \$452.00 pesos m/n (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/N)*

*Folio: 0001822573, Nombre: \*\*\**

II. El *veintiséis de febrero de dos mil veinte* se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada, requiriéndole para exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *veintiséis de junio de dos mil veinte* se recibió la contestación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las

pruebas ofrecidas;

IV. Mediante Proveído del *trece de julio de dos mil veinte* se tuvo a la parte actora renunciando a su derecho para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *trece de agosto de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

**SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver y atendiendo la causa de pedir, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal **2020**, relativa a la cuenta predial **\*\*\*\*** emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes *dos de enero de dos mil veinte*.

Resolución que obra de la foja 15 a 18 de los autos, al haber

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



sido acompañada a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la determinación de impuesto a la propiedad raíz descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate el estado de cuenta predial, no obstante, dicho acto no puede tenerse como impugnado al no ser una resolución definitiva.

### TERCERO. Causales de Improcedencia

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época,

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Los conceptos de nulidad planteados se analizarán de acuerdo a su afinidad temática, agrupándolos o desagregándolos y variando el orden en que fueron propuestos.

En el PRIMER, SEGUNDO y QUINTO conceptos de nulidad manifiesta la parte actora que la resolución impugnada es ilegal en tanto carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se especificó el lugar y los hechos que la sustentan ni las disposiciones legales que la sustentan, como tampoco la fecha, el monto de la multa que se originó.

Los conceptos de nulidad son por una parte INOPERANTES y por la otra INFUNDADOS, como a continuación se analiza.

Resultan INOPERANTES en relación a la supuesta indebida fundamentación y motivación de la supuesta multa, al estar basada en premisas falsas.

Es así, porque ni del Estado de Cuenta que la parte actora anexa a su escrito inicial de demanda, ni de la resolución determinante del impuesto predial (fojas 15 a 18 de los autos), se desprende la existencia de una multa, por lo que el argumento del actor parte de una premisa falsa

De ahí la inoperancia de su afirmación, pues al basar su argumento en una premisa falsa, ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, resultando ineficaz su conclusión para obtener la nulidad del acto impugnado.

---

localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.lo.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”*

Por lo que hace a la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución en relación a la fecha y hora, lugar, los hechos y las disposiciones legales que la sustentan; los argumentos de nulidad son **INFUNDADOS**.

Es así, porque del análisis de la resolución determinante del impuesto a la propiedad raíz que a requerimiento de esta Sala, fuera exhibida por la demandada (foja 15 a 18 de autos), se desprende que la misma sí cuenta con elementos cuya existencia se niega o bien, algunos elementos faltantes no son invalidantes, como a continuación se expone:

- a) Fecha: la resolución contiene fecha de emisión del dos de

enero de dos mil veinte y en cuanto a la hora de emisión, no existe disposición legal alguna que obligue a la autoridad a insertar una hora de emisión, por lo que la ausencia de dicho elemento no resulta invalidante;

b) **Lugar:** La resolución impugnada establece que fue emitida en Aguascalientes, Aguascalientes y que la misma se refiere a un bien \*\*\*);

c) **Los hechos que la sustentan:** Se establecen como tales el que el predio \*\*\*\*S, en esta ciudad (de Aguascalientes), se tiene registrado a nombre de la ahora parte actora como propietario y que por tanto se actualizan los extremos de la norma tributaria en materia de impuesto a la propiedad raía y que por lo tanto el propietario se convierte en deudor del municipio y por lo tanto está obligado a su pago, ya que la obligación fiscal nace en el momento en que la persona se coloca en la hipótesis jurídica, en la especie la propiedad de predios y las construcciones edificadas sobre los mismos;

d) **Las disposiciones legales que la sustentan:** En la resolución impugnada, se narran como tales, los artículo 31, fracción IV y 115, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 137, 138 y 139 del Código Fiscal del Estado; los artículos 13, 27, 41, 42, 44, 45, 46, 49, 50, 51 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; así como los artículos 3, inciso C y 21 fracciones III, XIV, XX, XXVIII y XXIX de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

En virtud de lo anterior, resulta incorrecta la afirmación en el sentido de que la determinación del impuesto impugnada, no señale los elementos de fundamentación y motivación anteriormente analizados, pues del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la misma, sí los contiene.

Continuando con el estudio de los Conceptos de Nulidad, en el PRIMER y CUARTO, manifiesta la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad no comprobó que la misma hubiere notificado legalmente la determinación, con el fin de poder



combatirla, lo cual además, viola lo dispuesto en el artículo 3º de la Convención Interamericana Sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado y 11, 13 y 14 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**.

Es así, porque si bien es cierto que la autoridad demandada no acreditó que la notificación de la resolución determinante se hubiere efectuado, sin embargo dicha situación no es invalidante.

Ello, porque ante el desconocimiento que la parte actora adujo respecto de la determinación del impuesto a la propiedad raíz impugnado, esta Sala en el auto de radicación de demanda, requirió por la exhibición de tal documento.

Así, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demandada exhibió la Resolución determinante del crédito fiscal impugnado, misma que ha quedado descrita en el SEGUNDO considerando de esta Sentencia

Con las anteriores constancias, esta Sala corrió traslado a la parte actora, para que en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, la

<sup>4</sup> "ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

I.- Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y (...)"

parte actora pudiera manifestar conceptos de nulidad en ampliación de demanda en contra de los referidos actos; no obstante, mediante proveído del trece de julio de dos mil veinte, esta Sala tuvo a la parte actora renunciando a su derecho para formular ampliación de demanda.

Siendo por otra parte, que la simple falta de notificación de la resolución impugnada, aludida por la parte actora no es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada al haberse garantizado su derecho de audiencia y proceso; de ahí lo infundado de los argumentos de estudio.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia por unificación de criterios en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de tesis 2a./J. 86/2016 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

*“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.”*





La citada tesis jurisprudencial superó la diversa emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito de rubro: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.”*

Consecuentemente, este segundo criterio fue superado por contradicción de tesis, por lo que no es jurídicamente viable su análisis, precisamente porque no tiene vigencia jurídica.

Máxime que la demanda origen del presente juicio fue presentada el *veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete*, es decir, cuando la jurisprudencia de la Segunda Sala ya era obligatoria, pues se publicó el *viernes cinco de agosto de dos mil dieciséis* a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del *lunes ocho de agosto de dos mil dieciséis*, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa tesitura, la afirmación —falta de notificación previa de los actos impugnados— de la parte actora, resulta insuficiente para declarar la nulidad del crédito fiscal que combate.

Así pues, subsiste la legalidad de las citadas resoluciones —determinación del crédito fiscal y avalúo catastral—, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, manifiesta la parte actora en el TERCERO de los del escrito inicial de

demanda que los actos que se combaten son violatorios al artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que toda familia tiene derecho de disfrutar de vivienda digna y decorosa, por lo que el gobierno municipal debe acatar dichas disposiciones y no intentar recaudar ingresos de los ciudadanos en vez de apoyar el desarrollo de la vivienda como la propia constitución lo marca.

El argumento de estudio es INOPERANTE en virtud de tratarse de una afirmación genérica y superficial pues la parte actora no realiza un razonamiento lógico jurídico de porqué la obligación de contribuir al gasto público establecida en el artículo 31, Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente el cobro de contribuciones a la propiedad inmobiliaria a que se refiere el artículo 115, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, son incompatibles con el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa que establece el artículo 4º de la mencionada constitución federal, de ahí la inoperancia de los argumentos.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas



por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Consecuentemente, los argumentos expuestos por la parte actora resultan inoperantes e infundados, por lo que subsiste la validez de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, respecto de la cual no se demostró su ilegalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.**- La parte actora no probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.**- Se reconoce la **VALIDEZ** de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal **2020**, relativa a la cuenta predial \*\*\*\* emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes dos de enero de dos mil veinte.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de agosto de dos mil veinte. Conste